

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia. *Ley de 28 de Noviembre de 1857.*

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio de la Nación que tuviere de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, entendiéndose en ese caso con el Editor del BOLETIN.

Suscripción en Santander.—Por un año 36 pesetas; por seis meses 20 idem; por tres meses 12 idem.

Suscripción para fuera.—Por un año 45 pesetas; por seis meses 25 idem; por tres meses 15 idem.

Se suscribe en la imprenta de DON SALVADOR ATENZA, LOPE DE VEGA, NÚM. 4. El pago de la suscripción será adelantado.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador civil.

Los anuncios tanto de venta de propiedades y derechos del Estado, como de las providencias judiciales y particulares se insertarán á 10 céntimos de peseta por línea.

Parte oficial.

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S.S. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

(Gaceta del 25 de Diciembre.)

MINISTERIO DE FOMENTO

DIRECCION GENERAL DE INSTRUCCION PÚBLICA.

Se halla vacante en el Instituto del Cardenal Cisneros la cátedra de Lengua inglesa, dotada con el sueldo de 3.000 pesetas anuales, la cual se anuncia á traslación, conforme á lo dispuesto en Real orden de esta fecha, á fin de que los Catedráticos numerarios que deseen ser trasladados á la misma, los excedentes y los comprendidos en el art. 177 de la ley de 9 de Septiembre de 1857, puedan solicitarla en el plazo improrrogable de veinte días, á contar desde la publicación de este anuncio en la *Gaceta de Madrid*.

Solo podrán aspirar á dicha cátedra los Profesores de Instituto y Escuelas de Comercio que desempeñen ó hayan desempeñado en propiedad otra de igual asignatura y tengan el título profesional que les corresponda.

Los Catedráticos en activo servicio elevarán sus solicitudes á esta Dirección general por conducto y con informe del Director del establecimiento en que sirvan, y los que no estén en el ejercicio de la enseñanza por conducto del Jefe del establecimiento donde hubieren servido últimamente.

Segun lo dispuesto en el art. 47 del reglamento de 15 de Enero de 1870, este anuncio debe publicarse en los *Boletines oficiales* de las provincias, lo cual se advierte para que las Auto-

ridades respectivas dispongan que así se verifique desde luego sin más aviso que el presente.

Madrid 2 de Diciembre de 1889.—El Director general, Vicente Santamaría.

(Gaceta del 10 de Diciembre.)

Anuncios oficiales.

Ayuntamiento de Val de San Vicente.

El apéndice de rectificación al amillaramiento de la riqueza del distrito que ha de servir de base al repartimiento de la contribucion territorial para el año económico próximo de 1890-91 se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento hasta el 31 del actual, para que los contribuyentes puedan examinarle y hacer las reclamaciones que crean procedentes.

Val de San Vicente 16 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Juan G. de Prio.

Ayuntamiento de San Miguel de Aguayo.

Se halla expuesto al público en esta Secretaría municipal el apéndice al amillaramiento para el año económico de 1890 á 91 hasta el día 31 del actual, á fin de recibir las reclamaciones que contra el mismo se presenten.

Aguayo 18 de Diciembre de 1889.—El Alcalde, Manuel Ruiz y Sainz.

Ayuntamiento de Molledo.

Formado en borrador el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial de este Municipio para el próximo ejercicio de 1890 á 1891, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento hasta el día 31 del corriente mes, para que los

interesados hayan las reclamaciones que consideren oportunas.

Molledo 24 de Diciembre de 1889 — El Alcalde, Joaquin Collantes.

Providencias judiciales.

D. MARIANO HERRERO MARTINEZ, Juez de primera instancia del distrito de la Audiencia de esta ciudad y su partido.

Cito, llamo y emplazo á los que se crean con derecho á la herencia de don Manuel Ganzo Fernandez, natural de Isla, provincia de Santander, de sesenta y tres años de edad, Inspector que fué del ferrocarril del Norte, de estado casado con D.^a Concepcion de Arce, é hijo legítimo de D. Manuel y D.^a María, ambos difuntos, domiciliado en esta capital y que falleció en ella en cuatro de Julio de mil ochocientos ochenta y ocho, sin disposicion testamentaria, para que dentro del término de treinta días comparezcan á deducirle en este Juzgado, bajo apercibimiento de pararle el perjuicio que haya lugar; debiendo hacerse constar que los que han reclamado la declaracion de herederos lo son D. Antonio, D.^a Francisca y D.^a Eleuteria, hermanos del finado y vecinos de Isla y Santander respectivamente.

Dado en Valladolid á diez y ocho de Diciembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martinez.—Ante mí, Licenciado, Pedro M. Sanchez.

DON FELIX JARABO Y GARCÍA, Juez de primera instancia de esta villa da Reinosa y su partido.

Hago saber: Que para el día treinta del actual y nueve del próximo mes de Enero y año de mil ochocientos noventa, y hora de las once de su mañana, se sacarán á pública subasta en la sala audiencia de este Juzgado los bienes que han sido embargados á Juan Ortega Perez y Prudencio Martinez Perez, vecinos de San Andrés de los Carabeos, en virtud de autos ejecuti-

vos que se siguen á instancia del Procurador D. Juan Medina Florez, en representación de D.^a Gregoria Castañeda, hoy sus herederos, sobre pago de cuatrocientas cincuenta pesetas é intereses y costas que le son en deber y cuyos bienes son los siguientes:

Remate para el día 30 de Diciembre de la pertenencia de Prudencio Martinez Perez.

SEMOVIENTES.

	Ptas.	Cts.
Una vaca de tres años de edad, pelo colorado, estiel, llamada Pelegrina, tasada en cien pesetas . . .	100	>
Otra de igual edad que la anterior, del mismo pelo, tambien estiel, nombrada Macarena, tasada en setenta y cinco pesetas . . .	75	>
Total de los semovientes . . .	175	>

Remate para el día 9 de Enero del año próximo de 1890, de la propiedad de Juan Ortega Perez.

- 1.º Una tierra situada en término de los Carabeos, al sitio del Soto, cabida de una fanega de sembradura del país, ó sean veinticuatro áreas; linda por Cierzo camino concejil, Abrego otra de Bernardo Ortega, Regañon Arroyo y Solano Rosa Rodriguez, tasada en doscientas pesetas . . . 200 >
- 2.º Otra tierra en el mismo término, al sitio de las Peuillas, de siete celemines de

Ptas. Cts.

sembradura del país, ó sean catorce áreas; linda por Cierzo camino concejil; Abrego Emeterio Ortega; Regañon Eugenio Marina y Solano Manuel Ortega, tasada en setenta y cinco pesetas

75 »

3.º Otra tierra liramega en el mismo término y sitio de las Rozas, de dos celemines de sembradura del país, ó sean cuatro áreas; linda Regañon camino concejil, Cierzo también camino, Abrego otra de Salvador y Solano herederos de Juan Antonio Seco, tasada en noventa pesetas

90 »

4.º Un prado en término del mismo pueblo y sitio de Socampo, palmiento de medio carro de yerba, ó sean doce áreas; linda Regañon otra de Joaquín Gonzalez, Abrego Juan Nuñez, Cierzo y Solano Arroyo, tasado en setenta y cinco pesetas

75 »

5.º Una tierra en el mismo término, al sitio de los Caños, cabida de siete celemines de sembradura del país, ó sean catorce áreas; linda por Regañon otra de Clemente Gonzalez, Cierzo Juan Ortega, Abrego Juan Rodriguez Mantilla y Solano Gregorio Marina, tasada en cien pesetas

100 »

6.º Otra en termino de los Carabeos, al sitio de Valdeleñas, de siete celemines, ó sean catorce áreas; linda Cierzo Luis Marcos, Abrego Matías Peña, Poniente Salvador Perez y Saliente Tomás Alvarez, tasada en ciento veinticinco pesetas

125 »

7.º Otra en dicho término, al sitio de las Quemadas, de siete celemines, ó sean catorce áreas; linda por los cuatro vientos con egido, tasada en cincuenta pesetas

50 »

8.º Una huerta en el casco del pueblo de San Andrés y sitio de Arroyo, de un celemin de sembradura, ó sean dos áreas; linda por Norte corral de la casa del ejecutado, Sur Nicolás Martinez, Este Arroyo y Oeste Juan Somavilla, tasada en cincuenta pesetas

50 »

Total de las fincas 765 »

Remate para el dia 30 de Diciembre del semoviente embargado á Juan Ortega Perez.

Ptas. Cts.

Un jato de un año de edad, color de ave llana, tasado en treinta pesetas

30 »

Total del semoviente 30 »

Remate para el dia 9 de Enero del año próximo venidero, de la propiedad de Prudencio Martinez Perez.

1.º Una casa en el casco del pueblo de San Andrés, sin número, se compone de vivienda en alto, mide de frente diez y seis pies y de fondo lo mismo próximamente; linda por la derecha entrando casa de Bernardo Ortega, izquierda otra del embargado y testero pajal de dicha casa de Bernardo, tasada en ciento cincuenta pesetas

150 »

2.º Una tierra en término de este pueblo y sitio de la Cueva, de ocho celemines; linda Norte camino, Sur una de Juan Lopez, Este Arroyo y Oeste camino, tasada en cien pesetas

100 »

3.º Un linar en el mismo término y sitio de la Piedra, de un celemin; linda N. José Maté, Sur camino, Este Vicente Bravo y Oeste Manuel Garcia, tasado en veinticinco pesetas

25 »

4.º Una tierra en el mismo término y sitio de Llanos, de un cuarto; linda Norte Juan Mantilla, Sur Matías Seco, Este Tomás Seco y Oeste Pedro Rodriguez, tasada en cincuenta y cinco pesetas

55 »

5.º Otra en igual término á la Tejera, de igual cabida; linda Norte José Rodriguez, Sur José Maté, Este Francisco Marina y Oeste Matías Postigo, tasada en cincuenta pesetas

50 »

6.º Un prado en término y sitio de Lama, de tres cuartas partes de carro; linda Norte Tomás Alvarez, Sur y Oeste el mismo y Este José Rodriguez, tasado en cien pesetas

100 »

7.º Un prado en idem á las Llaviadas, de la misma cabida; linda Norte otro de D. Felipe Alvarez, Sur camino, Este Domingo Alvarez y Oeste camino, tasa-

Ptas. Cts.

do en cincuenta y cinco pesetas 55 »

Total de las fincas 535 »

Los que quieran interesarse en la subasta podrán acudir en los dias y horas señalados á la Audiencia de este Juzgado, donde se verificarán los remates, advirtiéndose que en la Escribanía del actuario se mostrará en lo referente á los títulos de propiedad de las fincas números uno, dos, tres y cuatro del primer llamamiento, la certificación del Registro, no existiendo títulos de las señaladas en dicho mandamiento con el cinco, seis y siete, y sí de la número ocho referente á Juan Ortega, y de las otras siete fincas de la ampliacion y mejora de embargo á Prudencio Martinez, no existe titulación. Segundo: Que para tomar parte en la subasta los licitadores habrán de consignar previamente sobre la mesa del Juzgado el diez por ciento de su avalúo.

Dado en Reinosa y Diciembre veinte de mil ochocientos ochenta y nueve.— Félix Jarabo.—Por su mandado, Timoteo Lucio.

Edicto

DON DAMASO del ANILLO Y VENERO, Juez municipal de Ayuntamiento de Arnuero

Hago saber: Que por este mi primero y único edicto se cita, llama y emplaza á D. Felipe del Campo Tigera, natural de este término, cuyo paradero se ignora, para que el dia 3 de Enero y dos horas de su tarde del próximo año de mil ochocientos noventa se presente en este mi Juzgado á contestar la demanda de juicio verbal que en el mismo ha presentado D. Juan Gonzalez, domiciliado en este pueblo de Arnuero y de profesion labrador, sobre reclamacion de cincuenta pesetas de capital, más diez y ocho de réditos vencidos, segun lo tengo acordado en providencia de veinte de los corrientes; apercibido de que á no verificarlo le parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en el pueblo de Arnuero á 21 de Diciembre de 1889.—Damaso Anillo —Por mandado del Sr. Juez, Tomás Solana, Secretario interino.

D. FRANCISCO MUÑOZ RODRIGUEZ, Juez de instruccion de este partido de Torrelavega.

Por el presente edicto y término de quince dias que empezarán á contarse desde que tenga lugar su insercion en el Boletín oficial de esta provincia y Gaceta de Madrid, cito, llamo y emplazo por primera y última vez al que dice llamarse don Ricardo Bretón, de estatura alta, como de treinta y siete años de edad, un poco cargado de hombros, delgado, con barba, pelo negro, gasta antiparras, y ojos tiernos; vestia el verano último sombrero de paja blanca, americana negra abrochada, pantalon color oscuro, zapatos de color claros de última novedad; y á una señora que le acompañaba que se decía ser su esposa, de estatura regular, color blanco, algo gruesa, pelo negro, ojos tambien negros, nariz regular, sombrero negro con velo de id. echado por la cara, vestido color negro, como de veinte y tantos años de edad, cuyo paradero se ignora lo mismo que las demás circunstancias personales de dichos sujetos, pa-

ra que se presenten en este Juzgado dentro de referido término á prestar declaración en el sumario que instruyo sobre estafa de doscientas cincuenta pesetas en el cobro de una letra á don Bernardo Velarde Barrio, vecino de esta villa, el diez de Agosto último, y á responder á los cargos que les resultan en citado sumario, previéndoles que de no hacerlo les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Torrelavega á veinte y ocho de Noviembre de mil ochocientos ochenta y nueve.—Francisco Muñoz, P. S. M., Felipe R. Saizazar.

ANUNCIOS PARTICULARES.

GRAN BAZAR ARAGONÉS

DE

JORGE TRALLERO.

VENTA Y ALQUILER

AL CONTADO Y A PLAZOS

DE

PIANOS, MANOPANES, MUEBLES

y demás artículos que convengan.

Y habiendo recibido una gran partida de relojes de todas clases y sillerías de rejilla, como saldo, se venden al contado á precio de fábrica y sin competencia. Relojes desde 2 pesetas. Sillas desde 5.75 pesetas una. Rojas hechas y se confeccionan toda clase de prendas como tambien eclesiásticas por un cortador de primera.

Precios baratísimos y sin competencia.

Calendarios para 1890 á 0.50 céntimos. 77

Atarazanas, núm. 14.

Nota de los Ayuntamientos que deben á la Administracion del Boletín oficial las cantidades que se detallan por anuncios de prendas de ganados y de subastas, insertos en dicho periódico oficial desde Julio de 1879 á Junio de 1884 y nueve primeros meses del ejercicio de 1887 á 1888.

Ptas. Cts.

Camaleño	18 30
Castañeda	2 25
Castro ó Cillorigo	23 25
Corrales de Bueina	19 50
Enmedio	39 20
Los Tojos	32 25
Ongayo	1 45
Pesaguero	9 75
Rozas (Las)	9 75
Ruente	3 80
San Miguel de Aguayo	21 10
Solórzano	3 55
Villaescusa	4 75

Los señores Alcaldes se servirán remitir las cantidades que en el anterior estado aparecen en descubierto, bien por el giro mútuo ó letra de fácil cobro, certificando la carta si lo hacen en sellos de correo.

CODIGO DE COMERCIO

La última edicion se halla de venta en esta imprenta al precio de TRES PESETAS EJEMPLAR.

Imp. de S. Atienza, Lope de Vega, 4.

ZONA MILITAR DE SANTANDER, NÚM. 60.

RELACION nominal por orden correlativo de los reclutas del reemplazo del año de mil ochocientos ochenta y nueve perteneciente á esta zona, con expresion del número que á cada uno ha correspondido en el sorteo verificado en el día de hoy, con arreglo al art. 133 de la vigente ley de reclutamiento y reemplazo del ejército.

(Continuacion.)

Número de orden.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
140	Simon Macho Quijano	Respónda de la Peña
141	Adolfo Palacio Pereda	Polanco
142	Pedro Saiz Bárcena	Santander
143	Eduardo Pardo Gomez	Santander
144	Ramon Pastor Rodriguez	Calzadilla de la Cueva
145	Manuel Martiánez Garaña	Llanes
146	Nazario Garcia Gutierrez	Valdáliga
147	Pedro Casuso Herrera	Santander
148	Santiago Garcia	Cabezón de la Sal
149	Vicente Marcos Mozo	Dueñas
150	Paulino Toribio Gil	Carrion
151	Francisco Campillo Alonso	Llanes
152	Lorenzo Ochoa Ramirez	Ampudia
153	Mariano Nozal Mediavilla	Piña de Campos
154	Santos Huerga Castro	Manquillos
155	Ezequiel Llera Torres	Rionansa
156	Jacint. Teran Quevedos	Astillero
157	Nicolas Martin-z Cofreces	Villaluengo y Gaviños
158	Manuel Diaz Martinez	Ruente
159	Rafael Cevallos	Los Corrales
160	Jesús Olazarán Rodriguez	Santander
161	Pedro Garcia Gonzalez	Vega de Liébana
162	Juan Muñoz Gonzalez	Polaciones
163	Aurelio Merino Gutierrez	Palentinos
164	Manuel Revilla Pedreguera	Santa Cruz de Bezana
165	José Lopez Sanchez	Santillana

Número de orden.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
166	Gregorio Padilla Vallejo	Palencia
167	Bernardino Algorri Pedreguera	Pielagos
168	Antonio Mediavilla Montes	Los Tejos
169	Marcos Linares Fernandez	Lamason
170	Leoucio Antolin Temiño	Valle de Cerrato
171	Francisco Cos Durango	Villaviudas
172	Eloy Mata Ruamayor	Santander
173	Fernando Horma Llaca	Torrelavega
174	Juan Lopez Gutierrez	Lantadilla
175	Francisco Gonzalez del Rivero	San Felices
176	Vicente Noriega Rozal	Llanes
177	Vicente Perez Cos	Los Corrales
178	Paulino Llorente Martinez	Mantinos
179	Perfecto Diego Gonzalez	Osornillo
180	Julian Eguren Alouso	Pielagos
181	Guido Paredes Perez	Cubillos de Carrato
182	Faustino Llorente Muñoz	Perales
183	José Ruiz Cieza	Arnuas
184	Amador Elizábal Lastra	Peñacastillo
185	Juan Viejo Suarez	Cabrales
186	Santiago Ibañez Fuente	Padilla del Camino
187	Demetrio Hoyal Gutierrez	Vega de Liébana
188	Vidal Fresa Garcia	Villaluengo y Gaviños
189	Buenaventura Izquierdo Garcia	Dueñas
190	Mariano Ravanal Ravanal	Camporredondo
191	Félix Guerra Cosío	Peñamolera
192	Ezequiel Suez Mazón	Torrelavega
193	Gerardo Carpiutero Gomez	Dueñas
194	Tomás Tezanos Ruiz	Cieza
195	Mariano Blanco Gil	Palencia
196	José Abad Lanza	Santander
197	Jesús Garcia Garcia	Cabezón de la Sal
198	Ramon Garcia Gutierrez	Polanco
199	Cesareo Gomez Revilla	Néstar
200	Carlos Santiago Puebla	Santander
201	Gumerindo Ruiz Ruiz	Valdáliga
202	Francisco Migue Rodríguez	Llanes
203	Biodoro Diaz Gutierrez	Ruente
204	Nemesio Gonzalez Ocaña	Santillana

— 260 —

que sea judicialmente habilitada al efecto.

Art. 1.388. Cuando los parafernales, cuya administracion se reserva la mujer consistan en metálico ó efectos públicos ó muebles preciosos, el marido tendrá derecho á exigir que sean depositados ó invertidos en términos que hagan imposible la enajenacion ó pignoracion sin su consentimiento.

Art. 1.389. El marido á quien hubieran sido entregados los bienes parafernales, estará sometido en el ejercicio de su administracion á las reglas establecidas respecto de los bienes dotales inestimados.

Art. 1.390. La enajenacion de los bienes parafernales da derecho á la mujer para exigir la constitucion de hipoteca por el importe del precio que el marido hubiese recibido. Tanto el marido como la mujer podrán, en su caso, ejercer respecto del precio de la venta el derecho que les otorgan los artículos 1.384 y 1.388.

Art. 1.391. La devolucion de los bienes parafernales cuya administracion hubiese sido entregada al marido, tendrá lugar en los mismos casos y en la propia forma que la de los bienes dotales inestimados.

CAPÍTULO V

De la sociedad de gananciales.

Seccion primera.

Disposiciones generales.

Art. 1.392. Mediante la sociedad de gananciales, el marido y la mujer harán suyos por mitad, al disolverse el matrimonio, las ganancias ó beneficios obtenidos indistintamente por cualquiera de los cónyuges durante el mismo matrimonio.

Art. 1.393. La sociedad de gananciales empezará precisamente en el día de la celebracion del matrimonio. Cualquiera estipulacion en sentido contrario se tendrá por nula.

Art. 1.394. La renuncia á esta sociedad no puede ha-

— 257 —

por el marido en las cosas dotales inestimadas, se regirá por lo dispuesto con relacion al poseedor de buena fe.

Art. 1.369. Una vez disuelto ó declarado nulo el matrimonio, podrá compelerse al marido ó á sus herederos para la inmediata restitucion de los bienes muebles ó inmuebles de la dote inestimada.

Art. 1.370. No podrá exigirse al marido ó á sus herederos hasta que haya transcurrido un año contado desde la disolucion del matrimonio, el dinero, los bienes fungibles y los valores públicos que en todo ó en parte no existan al disolverse la sociedad conyugal.

Art. 1.371. El marido ó sus herederos abonarán á la mujer ó á los suyos, desde la disolucion del matrimonio hasta la restitucion de la dote, el interés legal de lo que deban pagar en dinero, el del importe de los bienes fungibles, y lo que los valores públicos ó de crédito produzcan entretanto, segun sus condiciones ó naturaleza, salvo lo dispuesto en el art. 1.379.

Art. 1.372. A falta de convenio entre los interesados, ó de estipulacion expresa en las capitulaciones matrimoniales, el crédito de dote inestimada ó la parte de él que no se restituya en los mismos bienes que hubiesen constituido la dote ó en aquellos que los hubiesen sustituido, deberá restituirse y pagarse en dinero.

De esta regla se exceptúa la restitucion del precio de los bienes dotales muebles que no existan, el cual se podrá pagar con otros bienes muebles de la misma clase, si los hubiese en el matrimonio.

La restitucion de los bienes fungibles no tasados se hará con otro tanto de las mismas especies.

Art. 1.373. En la misma forma designada por el artículo anterior deberá restituirse la parte del crédito dotal, que consista:

1.º En las donaciones matrimoniales hechas legalmente para despues de su muerte por el esposo á la esposa, salvo lo dispuesto para el cónyuge que hubiese obrado de mala fe, en el caso de nulidad del matrimonio y en el del art. 1.440.

2.º Las indemnizaciones que el marido deba á la mujer con arreglo á este Código.

Número de orden.	NOMBRES.	AYUNTAMIENTOS.
205	Antonio Santiago Lucía	Saldaña
206	Julian Martin Gonzalez	Camaleño
207	Marcos Velasco Gutierrez	Baltanas
208	Julian Ramos Catia	Arbejal
209	Francisco Suescun Nozal	Carrion
210	Jesús Merino Gordo	Terradillos
211	José Campillo Mier	Camaleño
212	Enrique Mazon Maedo	Santander
213	Claudio Gutierrez Gonzalez	Marcilla
214	Emilio Perez Prieto	Palencia
215	Cárlos Fernandez Tejido	Amusco
216	Manuel Mendez García	Reocin
217	Florentino Gil Lopez	Carrion
218	Claudio Iglesias Gonzalez	San Salvador de Cantamuga
219	Amado Argüelles Caravisco	Santander
220	Florentino Brezo Pulgar	Las Cabañas
221	Manuel Fernandez Diaz	Santander
222	Paulino Rivas Gomez	Camargo
223	Emiliano Gonzalez Itanez	Villavieco
224	Luis Aparicio Antolin	Palencia
225	Cárlos Mancebo Diez	Camporredondo
226	Leon Miguel Marin	Palenzuela
227	Ignacio Bezanilla Oruña	Piélagos
228	Andrés Arconada Darán	Carrion
229	Vicente Palacio Soto	Valbuena de Pisuerga
230	Gaspar Andrés Villanueva	Celada de Robledo
231	Julian Martinez Itanez	Meslares
232	Mateo Alonso Blanco	Palencia
233	Hermenegildo Landa Torres	Herrerías
234	Eleuterio Portilla Carreño	San Felices
235	Pablo Barrio Aguado	Palencia
236	Benito Garcia Corral	Responda de la Peña
237	Balbino Gonzalez Noriega	Arenillas de San Pelayo
238	Silvrio Heredia Aparicio	Amusco
239	Celso Migu I Alvarez	Villamediana
240	Alberto Collina Mier	Santander
241	Gumersindo S. Cruz Ortiz	Santander
242	santiago Gutierrez Huerta	Valdátiga
243	Anastasio Molino Martinez	Herrera de Río Pisuerga

Número de orden.	NOMBRES	AYUNTAMIENTOS
244	Cecilio Calleja Mate	Baltanas
245	Juan Vazquez Pellon	Santander
246	Benito Güemes Lantada	Lantadilla
247	Ricardo Santovenia Moiz	San Vicente de la Barquera
248	Claudio Diaz Gonzalez	Herrerías
249	Donaciano Carranza Rodriguez	Baltanas
250	Crisógono Gutierrez Fernandez	Itero Seco
251	Lorenzo Garcia Arroyo	Santander
252	Emiliano Revuelta Santiago	Carrion
253	Fernando Segura Hoyos	Santander
254	Rufino Pando Martin	Guardo
255	Leopoldo Torres Varela	Santander
256	Timoteo Alles Fernandez	Cillorigo
257	Félix Gutierrez Molledo	Val de San Vicente
258	José Fernandez Sanchez	Val de San Vicente
259	Federico S. Miguel Valliciengo	Piélagos
260	Gregorio Garcia Garcia	Monzon
261	Sabino Vallejo Elorduy	Santander
262	Victoriano Revuelta Fernandez	Santander
263	Atanasio Rivero Herrero	Torquemada
264	Manuel Fernandez Rozas	Llanes
265	Benito Noriega Revilla	Matamorisco
266	Gerardo Gonzalez Viño	Villaconancio
267	Velquíades Lopez Serrano	Verzosa
268	José Azárate Campos	Reocin
269	Victor Sanchez Peña	Sotobañado
270	Abel Martin Lopez	Villameriel
271	Julian Serna Rey	Osorno
272	Tomás Perez Rubio	Torrelavega
273	José Calderon Vargas	Santander
274	Emiliano Bartolomé Garcia	Valdespina
275	Pedro Llana Garcia	Perazancas
276	Manuel Fernandez Aguado	Arenas
277	Juan Lopez Franco	Collazas de Boedo
278	Emilio Baron Blanco.	Frómista
279	Manuel Fernandez Rodriguez	Valdespina
280	Celestino Perez Prieto	Los Tojos

(Se continuará.)

Art. 1.374. Se entregará á la viuda, sin cargo á la dote, el lecho cotidiano con todo lo que lo constituya, y las ropas y vestidos del uso ordinario de la misma.

Art. 1.375. Se entregarán los créditos ó derechos aportados en dote inestimada, ó cedidos con este carácter, en el estado en que se hallen al disolverse el matrimonio, a no ser que, por negligencia del marido, se hubieran dejado de cobrar ó se hubieran hecho incobrables, en cuyo caso tendrá la mujer y sus herederos el derecho de exigir su importe.

Art. 1.376. Cuando haya de hacerse la restitucion de dos ó más dotes á un mismo tiempo, se pagará cada una con los bienes que existan de su respectiva procedencia, y, en su defecto, si no alcanzase el caudal inventariado para cubrir las dos, se atenderá para su pago á la prioridad de tiempo.

Art. 1.377. Para la liquidacion y restitucion de la dote inestimada se deducirán, si hubiesen sido pagadas por el marido:

1.º El importe de las costas y gastos sufragados para su cobranza y defensa.

2.º Las deudas y obligaciones inherentes ó afectas á la dote, que, con arreglo á las capitulaciones matrimoniales ó á lo dispuesto en este Código, no sean del cargo de la sociedad de gananciales.

3.º Las cantidades que sean de la responsabilidad peculiar de la mujer, con arreglo á lo dispuesto en este Código.

Art. 1.378. Al restituir la dote se abonarán al marido las donaciones matrimoniales que legalmente le hubiese hecho su mujer, salvo lo dispuesto por este Código para el caso de separacion de bienes ó para el de nulidad de matrimonio en que haya habido mala fe por parte de uno de los cónyuges.

Art. 1.379. Si el matrimonio se disuelve por el fallecimiento de la mujer, los intereses ó los frutos de la dote que deba restituirse correrán á favor de sus herederos desde el día de la disolucion del matrimonio.

Si el matrimonio se disuelve por muerte del marido, podrá la mujer optar entre exigir durante un año los intereses ó frutos de la dote, ó que se le den alimentos del cau-

dal que constituya la herencia del marido. En todo caso se pagarán á la viuda, del caudal de la herencia, los vestidos de luto.

Art. 1.380. Disuelto el matrimonio, se prorratearán los frutos ó rentas pendientes entre el cónyuge supérstite y los herederos del premuerto, conforme á las reglas establecidas para el caso de cesar el usufructo.

CAPÍTULO IV.

De los bienes parafernales.

Art. 1.381. Son parafernales los bienes que la mujer aporta al matrimonio sin incluirlos en la dote y los que adquiere despues de constituida esta, sin agregarlos á ella.

Art. 1.382. La mujer conserva el dominio de los bienes parafernales.

Art. 1.383. El marido no podrá ejercitar acciones de ninguna clase respecto á los bienes parafernales sin intervencion ó consentimiento de la mujer.

Art. 1.384. La mujer tendrá la administracion de los bienes parafernales, á no ser que los hubiera entregado al marido ante Notario con intencion de que los administre.

En este caso, el marido está obligado á constituir hipoteca por el valor de los muebles que recibiere ó á asegurarlos en la forma establecida para los bienes dotales.

Art. 1.385. Los frutos de los bienes parafernales forman parte del haber de la sociedad conyugal y están sujetos al levantamiento de las cargas del matrimonio.

Tambien lo estarán los bienes mismos en el caso del artículo 1.362, siempre que los del marido y los dotales sean insuficientes para cubrir las responsabilidades de que allí se trata.

Art. 1.386. Las obligaciones personales del marido no podrán hacerse efectivas sobre los frutos de los bienes parafernales, á menos que se pruebe que redundaron en provecho de la familia.

Art. 1.387. La mujer no puede, sin licencia de su marido, enajenar, gravar ni hipotecar los bienes parafernales, ni comparecer en juicio para litigar sobre ellos, á menos